



"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Resolución Directoral

Nº 001665 -2024-GRSM/DRE/UGEL-MC

Juanjuí; 10 ABR. 2024

 **Visto**, el expediente N° 235-2024, de fecha 12 de enero de 2024, que contiene la solicitud presentado por la Sra. **LUDITH REINOSO PANDURO**, identificada con D.N.I. N° 00840002, Docente Cesante; solicita Pago de Reintegro por Devengados y la Continua por Concepto de la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, bonificación adicional por desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total previo recálculo de dichos beneficios, y demás documentos adjuntos, con un total de treinta y dos (32) folios útiles y;

CONSIDERANDO:

 Que, la Unidad de Gestión Educativa Local, es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia tal como lo establece la Ley N° 28302 que modifica el primer párrafo del Art. 73° de la Ley General de Educación, concordante con el Art. 141° de su reglamento;

Que, de conformidad al Art. 117.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Ordenado de la Ley N° 27444-Ley General del Procedimiento Administrativo General, establece que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un Procedimiento Administrativo ante todas y cualesquiera de las Entidades, ejerciendo el derecho de petición en el Art. 2° inciso 20 de la Constitución Política del Perú;

 Que, la Sra. **LUDITH REINOSO PANDURO**, identificada con D.N.I. N° 00840002, Docente Cesante, solicita el Pago de Reintegro por Devengados y la Continua por Concepto de la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, bonificación adicional por desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total previo recálculo de dichos beneficios, argumentando que le corresponde percibir el 35% de la remuneración total íntegra y no de la remuneración total permanente como lo ha percibido cuando era activo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 24029-Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212, artículo 210° del Decreto Supremo N° 19-90-ED;

Que, mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se establecen las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los Funcionarios, Directivos, Servidores y Pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema



"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Único de Remuneraciones y Bonificaciones, es así que en su artículo 10°, precisaba que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente, establecida en el artículo 8°, inciso a) del mismo cuerpo normativo, la misma que está constituida por la Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad;

Que, en este orden de ideas se determinó que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación se calculó el 30% de la Remuneración Total Permanente y la Bonificación Adicional por el Desempeño del Cargo y por la Preparación de Documentos de Gestión viene a ser el 5% de la Remuneración total Permanente, prescrito por el artículo 210° del Decreto Supremo N° 19-90-ED-Reglamento de la Ley del Profesorado, en concordancia con los artículos 8° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por lo tanto el monto que percibe el administrado es lo correcto, máxime si el Decreto Legislativo N° 847 publicado el 25 de setiembre de 1996 que dispuso, que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuación percibiéndose en los mismo montos en dinero recibidos actualmente;



Que, asimismo cualquier reajuste o incremento remunerativo debe aprobarse mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, conforme lo dispone el numeral 1) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411-Ley del Sistema Nacional de Presupuesto; en consecuencia, en aplicación del principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1. del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, la pretensión del recurrente debe desestimarse;



Que, respecto al criterio de especialidad de la norma, alegada por el Tribunal del Servicio Civil, el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, ha señalado en el expediente N° 419-2001-AA/TC que "El Decreto Supremo N° 051-91-PCM, conforme se señala en su parte considerativa, fue expedido al amparo del artículo 211, inciso 20 de la Constitución Política del Estado de 1979, vigente en ese entonces, significándose con ello su jerarquía legal y que, por lo tanto, resulta plenamente válida su capacidad modificatoria por la Ley N° 24029-Ley del Profesorado que, a su vez, fue modificada por la Ley N° 25212", precisando que "Los artículos 8° y 9° del citado decreto, otorgan en materia de bonificaciones y otros beneficios, un tratamiento diferente del que se establecía en la Ley del Profesorado y su modificatoria, la Ley N° 25212";

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 432-96-AA/TC ha referido que "no existiendo conflicto de jerarquías entre los dispositivos antes señalados, no puede deducirse violación o



"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



amenaza de violación de derechos constitucionales en función de una simple
variación en cuanto al tratamiento legal de las cosas (...) ", en consecuencia, el
Decreto Supremo N° 051-91-PCM, tiene plena vigencia y validez;

Que, habiendo puesto de manifiesto los
considerandos descritos y de acuerdo a la ley vigente;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR

IMPROCEDENTE, la Solicitud presentado por la Sra. **LUDITH REINOSO
PANDURO**, identificada con D.N.I. N° 00840002, Docente Cesante, quien solicita
el Pago de Reintegro por Devengados y la Continua por Concepto de la
Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación
equivalente al 30% de su remuneración total, bonificación adicional por
desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente
al 5% de su remuneración total previo recálculo de dichos beneficios.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFIQUESE,

la presente resolución a través de la Oficina Secretaría General, en cumplimiento
con las formalidades previstas en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento
Administrativo General", a la interesada y oficinas de esta sede institucional para
su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**GOBIERNO REGIONAL SAN MARTIN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
MARISCAL CÁCERES**

Mg. **JUAN MARCOS PINCHI TAFUR**
DIRECTOR

JMP/DIR
JAA/DAJ
SHPR/OA
DVA/RH/HH



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN - U.E. 352 EDUC. HC. JUANJUI

CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del
documento original que he tenido a la vista

Juanjui, **10. ABR. 2024**



Gines André Victorio Carbajal
SECRETARIO GENERAL